



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2021-00130-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO LOS NARANJOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – QBICO CONSTRUCCIONES SAS – VERTICES URBANOS SAS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Proveniente del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en virtud a impedimento planteado por la titular del despacho con base en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 10 del C.G.P., el despacho considera fundado el impedimento, razón por la cual avocara el conocimiento del mismo.

Así mismo y una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos el Despacho considera que la misma no cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 472 de 1998, Ley 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, atendiendo las siguientes consideraciones al respecto:

- La Acción Popular, es un mecanismo constitucional establecido en el artículo 88 de la Constitución Política, previsto *“para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”*.

Esta acción puede ser ejercida, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, por: **i)** Toda persona natural o jurídica; **ii)** Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar; **iii)** Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión; **iv)** El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia; y por **v)** Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

No obstante, cuando se aduce en la demanda; como ocurre en el caso bajo estudio, que **algún ciudadano o abogado representa los intereses de otro grupo de ciudadanos o actúa en nombre alguna persona natural o**

jurídica, la Ley procesal establece ciertos requisitos a efectos acreditar tal facultad para actuar en el proceso.

En la demanda presentada se aduce por el señor Juan Pablo Rodríguez ser abogado en ejercicio, bajo la licencia temporal número 23.524, y tener poder para impetrar la misma, sin embargo, en los anexos allegados se omitió tales acreditaciones, pues ninguno de los documentos anexos refleja dicha delegación, representación o derecho de postulación en los términos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, debe precisársele que, si desea acudir al proceso en calidad de abogado y apoderado del Conjunto Los Naranjos, deberá hacerlo en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y bajo las previsiones del artículo 31 del Decreto 196 de 1971.

Por otra parte, se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que toda demanda debe acompañarse por: “(...) **documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título**”, en la demanda interpuesta, se echa de menos la certificación sobre la existencia y representación legal de la personera jurídica¹ que se aduce representar, como es el Conjunto Residencial Los Naranjos.

Así las cosas, se **INADMITIRÁ** la demanda y se **ORDENARÁ LA CORRECCIÓN** de la misma en el yerro advertido, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la **Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, y en forma consecuente **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCÉDASE un término de 3 días a la parte demandante a efectos de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Infórmese a la Oficina de Apoyo Judicial, sobre la acción popular de la referencia que se avoca por el despacho en virtud del impedimento aceptado a

¹ Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

la Juez Quinto Administrativo Oral, para que se efectúe la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6627538594f5190fff9e4499beb68b12c4fedfa912027acfcf337733ed29d04c**

Documento generado en 02/07/2021 04:53:53 PM